

Ahora bien, la Comisión antes solía, a causa de su enorme volumen de trabajo, reunirse el día de la Ascensión. Por supuesto este año también la Comisión está dispuesta a reunirse por lo menos el día de la Ascensión si los servicios competentes de las Naciones Unidas lo desean, a pesar de las consecuencias financieras.

10. El PRESIDENTE dice que la opinión del Sr. Reuter expresa sin duda el sentimiento de todos los miembros de la Comisión, por lo que se hará constar en el acta de la sesión.

11. En respuesta a una pregunta del Sr. AL-QAYSI, dice que el Asesor Jurídico estará disponible para una reunión del Grupo de Planificación el 21 de mayo de 1984. Ahora bien, no hay ningún motivo para que el Grupo de Planificación no se reúna antes de esa fecha.

12. Sir Ian SINCLAIR tiene entendido que la cuestión de la modificación de la duración de los períodos de sesiones de la Comisión, que se había examinado en el Grupo de Planificación el año anterior, se examinará en el Pleno en este período de sesiones. Tal vez fuera aconsejable abordar sin gran dilación el examen de esa cuestión.

13. El PRESIDENTE conviene en que la Comisión debería encontrar el tiempo necesario para examinar esta cuestión a la luz de las recomendaciones formuladas en el Grupo de Planificación y la Mesa Ampliada.

14. El Sr. NI puede aceptar las recomendaciones de la Mesa Ampliada, pero advierte que no se ha hecho ninguna referencia al tema 9 (Programa, procedimientos y métodos de trabajo de la Comisión, y su documentación), que no se ha examinado en el Pleno desde hace algún tiempo. Respondiendo a una carta de 19 de julio de 1983 del Presidente del Comité de Conferencias, relativa al acortamiento de los períodos de sesiones o la adopción de un ciclo bienal de períodos de sesiones, el Presidente saliente de la Comisión había indicado que la cuestión se examinaría en el actual período de sesiones<sup>1</sup>. Hay de por medio importantes cuestiones relativas a la economía y eficiencia de las Naciones Unidas y, por lo tanto, desearía saber si se asignará tiempo para examinar el tema en el Pleno y en el Grupo de Planificación.

15. El PRESIDENTE sugiere dejar que el Grupo de Planificación haga las recomendaciones necesarias teniendo en cuenta las observaciones del Sr. Ni y el Sr. Al-Qaysi.

16. El Sr. CALERO RODRIGUES también está de acuerdo con las recomendaciones de la Mesa Ampliada y subraya que debería darse al Grupo de Planificación y al Comité de Redacción tiempo suficiente para llevar a cabo su labor; ambos órganos necesitan mucho más tiempo del que han dispuesto hasta ahora. También sería útil estudiar la posibilidad de facilitar a la Comisión, por escrito, las observaciones de los miembros que no puedan asistir a los períodos de sesiones de la Comisión.

17. El Sr. KOROMA sugiere que la Mesa Ampliada examine si los proyectos de artículos deben remitirse al Comité de Redacción antes de que se haya llegado a un acuerdo sobre ellos en el Pleno.

18. El Sr. REUTER acoge con satisfacción la sugerencia del Sr. Calero Rodrigues, ya que el único medio de que la Comisión ahorre tiempo es recurrir con mucha más frecuencia a ese procedimiento, que ha sido sugerido en múltiples ocasiones y debería ser examinado por el Grupo de Planificación. De hecho, es el que aplican muchas sociedades científicas.

19. El Sr. LACLETA MUÑOZ dice que el programa y los métodos de trabajo de la Comisión deben seguir siendo flexibles. Basándose en la experiencia adquirida en el anterior período de sesiones como Presidente del Comité de Redacción, propone que el Presidente de la Comisión proceda, después de cada sesión, a realizar sondeos con el fin de determinar el número de oradores de la sesión siguiente. Si ese número no fuera suficiente, podrían ser incluidos en la lista de una sesión ulterior y el tiempo ahorrado de ese modo podría asignarse al Comité de Redacción. Este procedimiento no sólo permitiría ponerse al día en los trabajos pendientes, sino que no perjudicaría la marcha de los trabajos de la Comisión misma.

20. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión apruebe las recomendaciones de la Mesa Ampliada relativas al calendario del período de sesiones.

*Así queda acordado.*

*Se levanta la sesión a las 13.15 horas.*

---

## 1816.ª SESIÓN

*Miércoles 9 de mayo de 1984, a las 10 horas*

*Presidente:* Sr. Alexander YANKOV

*Miembros presentes:* Jefe Akinjide, Sr. Al-Qaysi, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Koroma, Sr. Lacleta Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ni, Sr. Njenga, Sr. Ogiso, Sr. Ouchakov, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sir Ian Sinclair, Sr. Sucharitkul, Sr. Thiam.

---

**Proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad (A/CN.4/364<sup>1</sup>, A/CN.4/368 y Add. 1, A/CN.4/377<sup>2</sup>, A/CN.4/L.369, secc. B)**

[Tema 5 del programa]

<sup>1</sup> A/AC.172/96/Add.1, anexo

<sup>1</sup> Reproducido en *Anuario... 1983*, vol. II (primera parte).

<sup>2</sup> Reproducido en *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte).

## SEGUNDO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente su segundo informe sobre el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad (A/CN.4/377). El examen de esa cuestión se basa en el proyecto de código aprobado por la Comisión en su sexto período de sesiones, en 1954<sup>3</sup>, que dice lo siguiente :

*Artículo 1*

Los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, definidos en el presente código, son delitos de derecho internacional, por los cuales serán castigados los individuos responsables.

*Artículo 2*

Son delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad los siguientes actos :

- 1) Todo acto de agresión, inclusive el empleo por las autoridades de un Estado de la fuerza armada contra otro Estado para cualquier propósito que no sea la legítima defensa nacional o colectiva o la aplicación de una decisión o recomendación de un órgano competente de las Naciones Unidas.
- 2) Toda amenaza hecha por las autoridades de un Estado de recurrir a un acto de agresión contra otro Estado.
- 3) La preparación por las autoridades de un Estado del empleo de la fuerza armada contra otro Estado para cualquier propósito que no sea la legítima defensa nacional o colectiva, o la aplicación de una decisión o recomendación de un órgano competente de las Naciones Unidas.
- 4) El hecho de que las autoridades de un Estado organicen dentro de su territorio o en cualquier otro territorio bandas armadas para hacer incursiones en el territorio de otro Estado o estimulen la organización de tales bandas ; o el hecho de que toleren la organización de dichas bandas en su propio territorio o de que toleren que dichas bandas armadas se sirvan de su territorio como base de operaciones o punto de partida para hacer incursiones en el territorio de otro Estado, así como el hecho de participar directamente en tales incursiones o de prestarles su apoyo.
- 5) El hecho de que las autoridades de un Estado emprendan o estimulen actividades encaminadas a fomentar luchas civiles en el territorio de otro Estado, o la tolerancia por las autoridades de un Estado de actividades organizadas encaminadas a fomentar luchas civiles en el territorio de otro Estado.
- 6) El hecho de que las autoridades de un Estado emprendan o estimulen actividades terroristas en otro Estado, o la tolerancia por las autoridades de un Estado de actividades organizadas, encaminadas a realizar actos terroristas en otro Estado.
- 7) Los actos de las autoridades de un Estado que violen las obligaciones establecidas por un tratado destinado a garantizar la paz y la seguridad internacionales mediante restricciones o limitaciones respecto a armamentos, adiestramiento militar o fortificaciones, u otras restricciones del mismo carácter.
- 8) La anexión por las autoridades de un Estado de un territorio perteneciente a otro Estado o de un territorio colocado bajo un régimen internacional mediante actos contrarios al derecho internacional.
- 9) El hecho de que las autoridades de un Estado intervengan en los asuntos internos o externos de otro Estado mediante medidas coercitivas de índole económica o política, con el fin de influir sobre sus decisiones y obtener así ventajas de cualquier índole.
- 10) Los actos de las autoridades de un Estado o de particulares, perpetrados con intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal, inclusive :

- i) La matanza de miembros del grupo ;
- ii) La lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo ;
- iii) El sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial ;
- iv) Las medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo ;
- v) El traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

11) Los actos inhumanos, tales como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o las persecuciones, contra cualquier población civil por motivos sociales, políticos, raciales, religiosos o culturales, perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares que actúen por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia.

12) Los actos cometidos violando las leyes o usos de la guerra.

13) Los actos que constituyan :

- i) Conspiración para cometer cualquiera de los delitos definidos en los párrafos anteriores del presente artículo ;
- ii) Instigación directa a cometer cualquiera de los delitos definidos en los párrafos anteriores del presente artículo ;
- iii) Tentativas de cometer cualquiera de los delitos definidos en los párrafos anteriores del presente artículo ;
- iv) Complicidad en la perpetración de cualquiera de los delitos definidos en los párrafos anteriores del presente artículo.

*Artículo 3*

El hecho de que una persona haya actuado como jefe de un Estado o como autoridad del Estado no la eximirá de responsabilidad por la perpetración de cualquiera de los delitos definidos en el presente código.

*Artículo 4*

El hecho de que una persona acusada de un delito definido en este código haya actuado en cumplimiento de órdenes de su gobierno o de un superior jerárquico no la eximirá de responsabilidad conforme al derecho internacional si, dadas las circunstancias del caso, ha tenido la posibilidad de no acatar dicha orden.

2. El Sr. THIAM (Relator Especial) presenta su segundo informe (A/CN.4/377) y recuerda en primer lugar a los miembros de la Comisión que en su anterior período de sesiones la Comisión examinó ampliamente los problemas generales que planteaba la codificación de los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. Si bien la cuestión del contenido *ratione materiae* del proyecto no suscitó dificultades, no puede decirse lo mismo del contenido *ratione personae*, en particular de la posibilidad de atribuir responsabilidad penal internacional a un Estado, ni tampoco de la cuestión de si el mandato de la Comisión consiste en elaborar el estatuto de una jurisdicción penal internacional. La Comisión decidió entonces solicitar a la Asamblea General que la orientase en esas cuestiones<sup>4</sup>. En la resolución 38/138, aprobada el 19 de diciembre de 1983 por la Asamblea General después de examinar el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su anterior período de sesiones, esas cuestiones no recibieron una respuesta precisa, ya que en la resolución se recomienda simplemente que « teniendo en cuenta los comentarios de los gobiernos, expresados ya sea por escrito o verbalmente en los debates de la Asamblea General, la Comisión de Derecho Internacional prosiga su labor sobre todos los temas de su programa actual ».

<sup>3</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/2693), pág. 11, párr. 54.

<sup>4</sup> Anuario... 1983, vol. II (segunda parte), pág. 17, párr. 69.

3. Las cuestiones que la Comisión había sometido a la Asamblea General tienen un aspecto político y, mientras no se exprese claramente una voluntad política, la labor de la Comisión tropezará con obstáculos. En general, el Relator Especial se ha esforzado por hacer una distinción entre lo que es deseable y lo que es posible. De hecho, del debate que la Comisión dedicó en 1983 al tema que se examina se desprende que ha habido dos tendencias, no siempre conciliables. Junto a una tendencia idealista, que aspira a ir lo más lejos posible y a asumir todas las consecuencias de los principios enunciados, se ha manifestado una tendencia que se preocupa más de tener en cuenta las realidades. El Relator Especial procurará proceder de modo que la labor de la Comisión pueda avanzar sorteando los escollos.

4. La finalidad del segundo informe es permitir que la Comisión precise el contenido *ratione materiae* del tema. Se trata de reexaminar el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad aprobado por la Comisión en 1954 y de completar, si procede, la lista de delitos que en él figuran. Cabe señalar que es difícil identificar entre los delitos internacionales cuáles son los que constituyen delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. Como punto de partida, la Comisión podría seguir la siguiente fórmula: todo delito contra la paz y la seguridad de la humanidad es un delito internacional, pero no todo delito internacional es necesariamente un delito contra la paz y la seguridad de la humanidad. Así, pues, la Comisión debería abstenerse de incluir todos los delitos internacionales en el proyecto y de elaborar un proyecto de código penal internacional.

5. Ahora bien, esta fórmula no es suficiente y con el fin de poder dar un paso más hacia la identificación de los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, en su anterior período de sesiones la Comisión se atuvo al criterio de la gravedad extrema<sup>5</sup>. Sólo se tendrán en cuenta los delitos internacionales que revisten carácter de gravedad extrema. La dificultad está en que el criterio de la gravedad extrema es eminentemente subjetivo, pero esa dificultad no es exclusiva del tema, ya que el mismo criterio se aplica en derecho interno al clasificarse los delitos. La gravedad de los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad se aprecia teniendo en cuenta si afectan a pueblos, naciones, etnias, Estados, valores, creencias, civilizaciones o bienes comunes de la humanidad. Además, los delitos de esta categoría se caracterizan por la amplitud de sus consecuencias destructivas y desastrosas. Así, el criterio de la gravedad entra en juego necesariamente en la determinación de los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, pero esta gravedad presenta un carácter particular debido a su dimensión internacional. Este criterio constituirá un punto de partida pero habrá que comprobar su aplicación estudiando los instrumentos internacionales pertinentes.

6. El informe que se examina se divide en dos partes, dedicadas a los delitos previstos en el proyecto de código de 1954 y a los delitos de tipificación posterior a 1954. En el artículo 2 del proyecto de 1954 se precisa el contenido *ratione materiae* del tema, y cada uno de los diferentes párrafos de ese artículo está dedicado a un delito diferente.

<sup>5</sup> *Ibid.*, pág. 16, párrs. 64 y 65.

Dicho artículo se limita a enumerar los actos considerados delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, sin dar un criterio general que permita definir las infracciones de esta categoría. Antes de tratar de obtener algunos principios rectores en la materia, se pueden reagrupar los delitos enumerados en el proyecto de código de 1954 en tres categorías: a) los delitos contra la soberanía y la integridad territorial de los Estados; b) los delitos contra las prohibiciones y limitaciones respecto de armamentos o las leyes y usos de la guerra, y c) los crímenes contra la humanidad.

7. Las infracciones de la primera categoría, enumeradas en los párrafos 1 a 6 y 8 y 9 del artículo 2 del proyecto de 1954, abarcaban la agresión y actos afines. Además de la agresión propiamente dicha, cuya definición no se elaboró definitivamente hasta 1974<sup>6</sup>, el proyecto de 1954 enumera varios delitos que se pueden considerar como constitutivos de actos de agresión: la amenaza de agresión, la preparación de la agresión y el hecho de organizar o de estimular la organización de bandas armadas para hacer incursiones en el territorio de otro Estado. El código de 1954 incluye también la guerra civil, el hecho de emprender, alentar o tolerar actividades encaminadas a fomentar una guerra civil en otro Estado, el terrorismo, la anexión y la intervención en los asuntos internos o externos de un Estado mediante medidas coercitivas de índole política o económica. En 1954, la clasificación de todos esos actos como delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad tenía ya su justificación en el *jus cogens* o en la Carta de las Naciones Unidas, por lo que no será necesario que la Comisión le dedique mucho tiempo, salvo en lo que se refiere a su formulación.

8. Entre los delitos contra las prohibiciones y limitaciones respecto de armamentos y las leyes o usos de la guerra, el proyecto de código de 1954 menciona, en el párrafo 7 de su artículo 2, la violación de los tratados destinados a garantizar la paz y la seguridad internacionales mediante tales restricciones o limitaciones. En el párrafo 12 se añaden los actos cometidos en violación de las leyes o usos de la guerra. En 1954, la condena de actos de ese tipo tenía también su justificación en varios instrumentos internacionales que iban desde la Declaración de San Petersburgo de 11 de diciembre de 1868<sup>7</sup> al Protocolo de Ginebra de 17 junio de 1925<sup>8</sup>. Sigue planteándose la cuestión de las armas nucleares, debatida con frecuencia en la Asamblea General. Lógicamente, no cabe imaginar que se pueda prohibir la utilización de armas de destrucción en masa y que se guarde silencio sobre las armas nucleares. Por otra parte, las Naciones Unidas han aprobado ya una resolución en la que se considera crimen el hecho de que un

<sup>6</sup> Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1974, anexo.

<sup>7</sup> Declaración sobre la prohibición de las balas explosivas en tiempo de guerra (C. F. Martens, ed., *Nouveau Recueil général de traités*, Gotinga, Dieterich, 1873, vol. XVIII, pág. 474).

<sup>8</sup> Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares, así como de todos los líquidos, materias o procedimientos análogos, *Colección Legislativa de España*, 1.ª serie, parte primera, *Legislación y disposiciones de la administración central*, t. CXVI, vol. IV, Madrid, Ed. Reus, 1929, pág. 220.

Estado sea el primero en utilizar un arma nuclear<sup>9</sup>. Como el arma nuclear es un arma de disuasión cuya finalidad es impedir la guerra, hay quien deduce que su prohibición sería contraria al concepto mismo de disuasión. Es, pues, un arma de destrucción en masa que no se debería prohibir pero que no se debería utilizar.

9. Entre los crímenes contra la humanidad figuran, por una parte, el genocidio, enunciado en el párrafo 10 del artículo 2 del proyecto de código de 1954 y, por otra, los actos inhumanos enumerados en el párrafo 11 de ese artículo. La Comisión ha considerado oportuno hacer una distinción entre el genocidio y otros actos inhumanos cometidos « contra cualquier población civil por motivos sociales, políticos, raciales, religiosos o culturales ». Los términos empleados en 1954 reflejan la influencia que ejercía en la época el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg<sup>10</sup>, en el que se considera que los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad están relacionados con el estado de beligerancia. Por esta razón se hizo hincapié en la protección de la población civil. Las dificultades que plantean las infracciones de esta categoría se deben a que es difícil distinguirlas de otras violaciones de derechos humanos. Si bien todas las violaciones de derechos humanos no corresponden al ámbito del derecho internacional, los crímenes contra la humanidad sí que corresponden necesariamente y se sitúan en la cima de la jerarquía de los crímenes internacionales. Cabe señalar, a ese respecto, que muchas violaciones de derechos humanos caen dentro del ámbito del derecho interno y pueden someterse a las jurisdicciones internas, civiles o penales. Los crímenes contra la humanidad se distinguen también de las violaciones de los derechos humanos por el hecho de que atentan contra grupos, etnias, confesiones u opiniones y a menudo tienen una inspiración política. Además, esos delitos revisten con frecuencia un carácter de horror que les es propio. En consecuencia, no se puede afirmar, como lo hacen algunos autores, que toda violación de los derechos humanos cae dentro del ámbito del derecho internacional. Las violaciones de los derechos humanos cometidas en el interior de un Estado no se pueden considerar delitos contra la humanidad más que si tienen un carácter de gravedad extrema y van contra la conciencia de la humanidad.

10. La segunda parte del informe versa sobre la evolución posterior a 1954. Cabe preguntarse si se puede considerar que existen nuevas infracciones que constituyen delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. En algunos instrumentos internacionales, tales como convenciones, declaraciones y resoluciones se han condenado desde 1954 prácticas y actos que antes se consideraban lícitos. Muchos de ellos se hubieran podido condenar desde hace mucho tiempo pues eran contrarias al *jus cogens*. Habida cuenta del derecho positivo, tal como se expresa en los instrumentos pertinentes, el Relator Especial ha llegado a la conclusión de que algunos actos se podrían calificar en la actualidad de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. La lista de instrumentos que el Relator

da en su segundo informe (*ibid.*, párr. 44) no es exhaustiva pero debería permitir a la Comisión identificar las infracciones que podrían introducirse en el futuro proyecto de código. A ese respecto, se podría prever para el proyecto un contenido mínimo o un contenido máximo.

11. Desde el punto de vista del contenido mínimo, habría que incluir en el proyecto varios crímenes, que el Relator Especial examina. Se podría considerar que el colonialismo constituye delito de derecho internacional desde 1954, pese a que hubo que esperar a 1960 para que las Naciones Unidas aprobasen una declaración en la que se proclamaba la ilicitud del colonialismo<sup>11</sup>. Cabe señalar que el colonialismo se considera crimen internacional en el artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados elaborado por la Comisión<sup>12</sup>.

12. El *apartheid* ha sido condenado en muchas resoluciones de la Asamblea General. En la enumeración que figura en el informe que se examina (*ibid.*, párr. 44, apartado 3, nota), convendría añadir la resolución 3068 (XXVIII) de 30 de noviembre de 1973, por la que Asamblea General aprobó la Convención internacional sobre la represión y el castigo del crimen de *apartheid*. Todas esas resoluciones no dejan lugar a dudas sobre el hecho de que la comunidad internacional en su conjunto considera que el *apartheid* constituye un crimen internacional.

13. La existencia de tratados relativos a la protección del medio ambiente y el hecho de que el artículo 19 de la primera parte del proyecto sobre la responsabilidad de los Estados considere los casos de perturbación grave del medio ambiente delitos internacionales militan en favor de la inclusión de esas infracciones en el proyecto de código.

14. En cuanto a la toma de rehenes, práctica cada vez más empleada, se convierte en un medio de presión sobre los Estados e incluso a veces en un medio de política gubernamental. Durante la segunda guerra mundial, se manifestó esta práctica pero en el marco limitado de la beligerancia. En la actualidad, no sólo hace estragos fuera de todo acto de beligerancia, sino que a veces va acompañada de la violación de la protección de los diplomáticos. Ha llegado, pues, el momento de preguntarse si los actos de violencia contra las personas protegidas internacionalmente deberían también figurar en el código.

15. El problema del mercenarismo, que tanto preocupa a los Estados jóvenes actualmente, se planteó en 1977 al elaborarse los Protocolos adicionales<sup>13</sup> a los Convenios de

<sup>11</sup> Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales [resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960].

<sup>12</sup> Para el texto del proyecto de artículo 19 (Crímenes y delitos internacionales) y el comentario correspondiente, véase vol. II (segunda parte), págs. 94 y ss.

<sup>13</sup> Protocolo relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y Protocolo relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales (Protocolo II), adoptados en Ginebra el 8 de junio de 1977 [Naciones Unidas, *Anuario Jurídico 1977* (N.º de venta: S.79.V.1), págs. 101 y ss.].

<sup>9</sup> Resolución 36/100 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1981.

<sup>10</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 82, pág. 285.

Ginebra de 1949<sup>14</sup>. En esa ocasión no se consideró a los mercenarios como combatientes y sólo se les reconocieron las garantías fundamentales otorgadas a todo ser humano. Los mercenarios, que hoy en día se reclutan para luchar contra los movimientos de liberación nacional o para desestabilizar a los Estados jóvenes, se caracterizan porque están movidos sobre todo por el afán de lucro y sólo les une a la entidad o al grupo por el que luchan un contrato de arrendamiento de servicios. El problema del mercenarismo se ha examinado en la Asamblea General y en organismos regionales como la OUA, que aprobó en Libreville, el 30 de junio de 1977, la Convención sobre la eliminación del mercenarismo en África<sup>15</sup>. Según se enuncia en ese instrumento, el mercenarismo constituye « un delito contra la paz y la seguridad de África ». Asimismo, no debería haber inconveniente en considerarlo como un crimen contra toda la humanidad.

16. En lo que se refiere al contenido máximo del proyecto, el Relator Especial señala que la línea divisoria entre los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad y los demás delitos internacionales puede variar según las tendencias y las sensibilidades en juego. Así, Vespasiano Pella deseaba que se incluyesen entre los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad delitos tales como la falsificación de moneda, de pasaportes u otros documentos equivalentes, el abuso del ejercicio de los poderes de policía en la altar mar, la difusión de noticias falsas o tergiversadas o de documentos falsos y el ultraje contra un Estado extranjero (véase A/CN.4/377, párr. 70). Según este autor, se debería ampliar al máximo el concepto de delito contra la paz y la seguridad de la humanidad. Por su parte, el Relator Especial considera que si se adopta tal posición, la Comisión se alejaría del objetivo fijado por las Naciones Unidas. En efecto, la Asamblea General no ha pedido a la Comisión que elabore un código penal internacional sino un código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. Con ello ha querido subrayar el hecho de que estos delitos constituyen una categoría particular de delitos internacionales, que reviste un carácter particularmente odioso. Ampliar el contenido del código equivaldría a hacerlo trivial.

17. En tales circunstancias, el Relator Especial estima que conviene limitar al mínimo el contenido del código. En primer lugar habría que atenerse a los delitos enumerados en 1954, a reserva de las modificaciones de redacción necesarias. Estos delitos son los siguientes: la agresión, su preparación y la amenaza de agresión; la organización de bandas armadas por un Estado para hacer incursiones en el territorio de otro Estado; las luchas civiles que un Estado organice, emprenda o estimule en el territorio de otro Estado; la violación de las restricciones o limitaciones respecto de armamentos, adiestramiento militar o fortificaciones; la anexión del territorio de un Estado por otro Estado; la injerencia en los asuntos internos o externos de un Estado por otro Estado; los crímenes de

guerra; el genocidio; los crímenes contra la humanidad y el terrorismo. Se podrían añadir ciertas violaciones de derecho internacional reconocidas por la comunidad internacional desde 1954, a saber, el colonialismo, el *apartheid*, la toma de rehenes, el mercenarismo, la amenaza o el empleo de la violencia contra personas protegidas internacionalmente, los atentados graves contra el orden público del país acreditante por un diplomático protegido internacionalmente cuando ese atentado lo sostiene o lo fomenta un Estado, la toma de rehenes organizada o fomentada por un Estado, y los atentados graves contra el medio ambiente.

18. En lo que se refiere a la agresión económica, que muchos Estados jóvenes desean que se reconozca como un delito, el Relator Especial subraya que, según la definición de agresión, tan penosamente elaborada, ésta entraña una acción militar, por lo que sería peligroso hacerla extensiva a la esfera de la economía. Es cierto que todo el mundo condena la explotación de los países débiles por los países poderosos, pero la expresión « agresión económica » parece tener una connotación más política que económica. Los hechos incriminados son claros, pero habría que encontrar otra expresión para designarlos.

19. Por último, el Relator Especial indica que se ha abstenido de redactar proyectos de artículos ya que lo que preocupa es saber en primer lugar cuáles son las infracciones que la Comisión piensa incluir entre los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. Asimismo, ha dejado de lado las cuestiones de principio que constituyen la parte general por la que comienza todo código penal.

20. El PRESIDENTE da las gracias al Relator Especial por la presentación clara y bien estructurada que ha hecho de su segundo informe (A/CN.4/377), que tiene el mérito de la concisión y que constituirá una buena base para el examen del tema. Cabe esperar que gracias a ese informe será posible elaborar los proyectos de artículos antes de que expire el actual mandato de los miembros de la Comisión.

21. El Sr. MALEK señala que el segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/377) es, como el primero (A/CN.4/364), excelente tanto en el fondo como en la forma. Principalmente, el Relator Especial ha hecho una elección muy razonable de los puntos particulares que hay que examinar con carácter prioritario y los trata con una concisión y una claridad notables.

22. El Sr. Malek ha recibido por milagro un ejemplar del segundo informe sólo unos días antes de salir de su país para participar en este período de sesiones de la Comisión. El Líbano, en efecto, tiene la desgracia de padecer la guerra de otros en su suelo y, de este modo, encontrarse a menudo, desde hace muchos años, aislado del resto del mundo, precisamente a causa de actos odiosos que tienen diversas calificaciones jurídicas y que se identifican perfectamente con un gran número de actos que el Relator Especial ha mencionado en su segundo informe como actos que deben constituir delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. La lista de los crímenes de que el Líbano ha sido y sigue siendo víctima desde hace una decena de años es muy larga. A la cabeza de ellos es fácil encontrar la agresión en casi todas sus manifestaciones, tales como las que se describen en la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea

<sup>14</sup> Convenios de Ginebra para la protección de las víctimas de la guerra, de 12 de agosto de 1949, Comité Internacional de la Cruz Roja, *Manual de la Cruz Roja Internacional*, 11.ª ed., Ginebra, 1975, pág. 33.

<sup>15</sup> OUA, doc. CM/817 (XXIX). Véase también A/CN.4/368, pág. 75.

General relativa a la definición de la agresión. Pero también figuran el hecho de que un Estado fomente una guerra civil, organizada, emprendida o alentada en el territorio de otro Estado; la ocupación del territorio de un Estado por otro Estado; la injerencia de las autoridades de un Estado en los asuntos internos y externos de otro Estado; los crímenes de lesa humanidad, incluida la tentativa de genocidio y la conspiración con miras a cometer un genocidio cuya finalidad es destruir, total o parcialmente, un grupo confesional determinado; el hecho de que las autoridades de un Estado emprendan o alienten actividades terroristas en otro Estado o incluso toleren actividades encaminadas a preparar actos terroristas en otro Estado.

23. Ahora bien, según parece, en el plan del nuevo proyecto de código propuesto por el Relator Especial en la conclusión de su informe no se alude a estos actos criminales, mientras que sí se mencionan en el proyecto de código de 1954. Sin duda se trata de una omisión involuntaria, ya que en la actualidad el terrorismo internacional se planea, prepara y comete de tal forma que se ha convertido en una amenaza grave, por no decir en un terrible azote, para todos los países, incluidas las grandes Potencias a las cuales ese terrorismo dicta ahora la política exterior y la política interior que hay que seguir si no quieren sufrir en todo el mundo los más graves atentados contra sus intereses.

24. En el informe que se examina no aparecen tampoco otros actos que, en cambio, se enunciaban en el proyecto de 1954: se trata de la conspiración para cometer cualquiera de los delitos definidos como delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, la instigación directa, la complicidad y la tentativa, que son actos criminales lo mismo que esos delitos propiamente dichos. Así, por ejemplo, la conspiración urdida por un Estado o un grupo de Estados para conseguir la desintegración, la división o el desmembramiento, o incluso la destrucción total de otro Estado, fomentando en él la guerra civil y alentando a los diversos grupos religiosos a matarse unos a otros es a la vez un crimen contra la paz y un crimen de lesa humanidad, incluido, en ciertos casos, el crimen de genocidio.

25. El Sr. Malek no es un historiador que esté describiendo los elementos de la tragedia libanesa, ni tampoco un testigo que esté declarando ante una jurisdicción penal competente encargada en debida forma de juzgar esta tragedia, por lo que no puede señalar con el dedo a los diversos autores de estos numerosos crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad que se vienen perpetrando contra el Líbano desde hace tantos años. No obstante, en su doble calidad de ciudadano de ese país mártir y de miembro de la Comisión, se considera en el deber de señalar a la atención de ésta una situación que, a pesar del peligro real que supone para el mundo entero, no parece despertar la conciencia mundial hasta el punto de conseguir que sean elaboradas normas que permitan prevenir otras situaciones análogas. Ante un crimen internacional, ante un crimen que atenta contra la paz y la seguridad de la humanidad, son necesarias nuevas obligaciones de solidaridad bien elaboradas, que sustituyan a los procedimientos caóticos y anárquicos actualmente en vigor que, en lugar de desalentar o prevenir el delito, lo orientan en realidad, involuntaria o voluntariamente, en sentido

opuesto. El Sr. Malek se reserva el derecho de desarrollar estas observaciones cuando se proceda al examen de la segunda parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados.

26. Volviendo al informe que se examina, el Sr. Malek comprueba que se limita esencialmente a un catálogo de infracciones a las que se califica o puede calificarse de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. El capítulo I del informe contiene una enumeración de los delitos previstos en el proyecto de código de 1954, y el capítulo II se consagra a actos condenados por convenciones, declaraciones y resoluciones aprobadas con posterioridad a 1954, que podrían incluirse en el futuro código como actos constitutivos de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. El Sr. Malek no tiene ninguna observación que formular sobre el capítulo II, en el que se enumeran los instrumentos internacionales reproducidos en el compendio preparado por la Secretaría (A/CN.4/368 y Add.1). Esta enumeración no parece seguir ningún orden determinado.

27. No ocurre lo mismo en el caso del capítulo I, donde los delitos previstos en el proyecto de 1954 se clasifican en tres categorías distintas: a) delitos contra la soberanía y la integridad territorial de los Estados; b) delitos contra las prohibiciones y limitaciones respecto de armamentos o las leyes y usos de la guerra, y c) delitos contra la humanidad, llamados también crímenes de «lesa humanidad». El Sr. Malek no acierta a comprender el criterio adoptado para esta clasificación. En efecto, la distinción que cabe establecer, según un criterio determinado, entre los diversos delitos con miras a su clasificación resulta ser en no pocos casos una distinción artificial que, en fin de cuentas, no puede justificarse. Por ejemplo, ¿por qué no incluir en la misma rúbrica los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad? Los crímenes contra la humanidad, lo mismo que los crímenes de guerra pueden cometerse en tiempo de guerra o con ocasión de un conflicto armado. En uno y en otro caso, su objeto es siempre el hombre, independientemente de que se le considere o no como miembro de un grupo determinado, religioso, étnico, racial u otro, de que se le considere o no como prisionero de guerra o como herido o enfermo de las fuerzas armadas en tierra o en el mar. Tal es el sentido de los Convenios de Ginebra de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra<sup>16</sup>, víctimas que son siempre seres humanos, como lo son las víctimas de los crímenes contra la humanidad a las que hay que proteger. En uno y en otro caso, se trata siempre de crímenes perpetrados contra el hombre en violación de los derechos humanos. Acaso convendría clasificar los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio, el *apartheid*, etc., en un capítulo que llevase este título. En cualquier caso, hay que examinar más a fondo la cuestión de la clasificación de los delitos que se han de prever en el código, cuestión bastante difícil de resolver a pesar de su aparente simplicidad.

28. El Sr. Malek no tiene ninguna observación que formular a propósito de la lista de las infracciones contra la soberanía y la integridad territorial de los Estados prevista en el proyecto de código de 1954. Se limita a observar, una

<sup>16</sup> Véase *supra*, nota 14.

vez más, que en esta lista se menciona el terrorismo internacional, que es el crimen más odioso, que es forzoso incluir en el nuevo proyecto de Código. Según señala el Relator Especial en su informe (A/CN.4/377, párr. 19), la enumeración de los delitos que entran dentro de esta categoría posee una base convencional muy considerable, y actualmente ya no puede cuestionarse.

29. Por último, la sección del informe dedicada a los crímenes contra la humanidad contiene el texto de los párrafos 10 y 11 del artículo 2 del proyecto de Código de 1954 (*ibid.*, párr. 28), artículo que enumera los diversos actos previstos como crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. El párrafo 10 da una definición del genocidio, aunque sin mencionarlo, calcada de la definición que se da de este crimen en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio<sup>17</sup>, mientras que el párrafo 11 da una definición del crimen contra la humanidad en general, sin designar esta categoría de delito por su nombre. Cabe hacerse la pregunta de si, para mayor precisión, no convendría adoptar, con la definición de las nociones de crímenes tipo, tales como la noción de crimen contra la humanidad y la noción de crimen de genocidio, la designación que les atribuyen los instrumentos pertinentes de derecho internacional.

30. Por otra parte, refiriéndose a los actos enumerados en los párrafos 10 y 11 del artículo 2 arriba mencionado como constitutivos, en un caso, de crimen de genocidio y en el otro, de crimen contra la humanidad, el Relator Especial señala (*ibid.*, párr. 29) que « todos estos actos son constitutivos del delito de genocidio ». El Sr. Malek considera que todos estos actos son más bien constitutivos de un crimen de lesa humanidad. Un crimen contra la humanidad no es necesariamente un delito de genocidio. En cambio, el genocidio es necesariamente un crimen contra la humanidad, que tiene características y dimensiones particulares. Por lo demás, es una concepción que el Relator Especial adopta fielmente puesto que reúne todos los actos de que se trata en una sección aparte titulada « Crímenes contra la humanidad ». Asimismo, señala claramente (*ibid.*) la opinión dominante según la cual « el genocidio era un crimen contra la humanidad, y que encuadraba perfectamente en esa categoría de delitos ». El Relator Especial señala seguidamente (*ibid.*, párr. 30) que « en el artículo 19 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados se menciona el genocidio, incluyéndolo en la lista de las violaciones típicas del derecho internacional ». Tal es precisamente la crítica que puede formularse y que en realidad se formula contra este artículo 19, que parece excluir de su ámbito de aplicación los crímenes contra la humanidad, entre los cuales el genocidio no es más que un caso particular o particularmente grave. En efecto, no se hace ninguna mención de esta categoría de crímenes que, por sus elementos constitutivos, puede, en ciertos casos, apuntar al mismo objetivo al que apunta el crimen de genocidio, o a un objetivo semejante.

31. Para dar un ejemplo concreto, tomado una vez más de la trágica y cruel situación de hecho que existe en su país, el Sr. Malek dice que en el Líbano, la « población civil » — expresión a la que se refiere la definición del

crimen contra la humanidad — se compone de muchos grupos religiosos, que coexisten y viven juntos en casi todas las ciudades, aldeas, lugares y rincones del país. Con arreglo a la definición del delito de genocidio, todo acto perpetrado con la intención de « destruir » cualquiera de esos grupos « total o parcialmente » es un delito de genocidio. Según la definición del crimen contra la humanidad, todo acto dirigido al « exterminio » de « cualquier población civil » de estos diversos grupos es un crimen contra la humanidad : no es un genocidio. El Sr. Malek quiere subrayar, no obstante, que tal acto puede dirigirse, y va dirigido a veces, contra el grupo en varias ciudades o aldeas, y del mismo modo pueden ser y son a veces víctimas todos los elementos del grupo que forman parte de la población en diversas aldeas. Jamás un crimen puede presentar tanto horror y crueldad, un crimen — y ahí hay un detalle muy importante — preparado, organizado y alentado por autoridades de Estados extranjeros.

32. El otro crimen de lesa humanidad que cobra una dimensión particular y que puede tomarse como ejemplo en este mismo orden de ideas, es la conspiración, igualmente preparada, organizada, alentada por autoridades de Estados extranjeros y encaminada no a la « destrucción » propiamente dicha, total o parcialmente, de un grupo religioso — lo que le conferiría el carácter de genocidio — sino a inducir a los miembros de ese grupo, con toda clase de actos de coerción y fuerza a la emigración en masa, a la « deportación » — en el sentido de crimen de lesa humanidad y no de crimen de genocidio — más inhumana, por motivos políticos de inusitado egoísmo. Lo que está ocurriendo en el Líbano no es una guerra civil, aun cuando la comunidad internacional, para eludir sus responsabilidades, a menudo presente así los hechos. El Sr. Malek se reserva el derecho a volver a tratar de esta cuestión cuando se examine la segunda parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados.

33. Analizando la noción de crimen de lesa humanidad, el Relator Especial ha procurado deducir la característica distintiva esencial dentro del marco general de las violaciones de los derechos humanos. Encuentra esa característica, justificadamente, en el motivo o móvil del acto delictivo. Establece, en efecto (*ibid.*, párr. 32), una distinción entre una violación de un derecho humano y un crimen contra la humanidad : mientras que en el primer caso el acto va dirigido contra el individuo como tal, en el segundo va dirigido contra el individuo solamente por razón de su pertenencia a una religión, a una raza, a una cultura, etc. Dicho de otro modo, lo que caracteriza al crimen contra la humanidad — tanto si se trata de « asesinato » como de « exterminio », « esclavitud », « deportación » o « persecuciones » cometidos contra « cualquier población civil » — es esencialmente el motivo, es decir, el hecho de que las víctimas pertenezcan a tal religión, a tal raza, a tal cultura, etc. Sobre este punto, la doctrina es indiscutiblemente unánime en cuanto al hecho de que es el motivo, un motivo de esta naturaleza, el elemento esencial del crimen contra la humanidad.

34. Un crimen, cualquiera que sea la gravedad, que vaya dirigido contra el individuo como tal y no como elemento de un grupo religioso, racial, cultural, etc., no es ciertamente un crimen contra la *humanidad*. Puede, en ciertos

<sup>17</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 78, pág. 296.

casos, revestir simplemente el carácter de un crimen internacional y como tal entrar en el ámbito del derecho internacional. Por eso el Sr. Malek tropieza con ciertas dificultades para captar el sentido y el alcance de ciertos pasajes del informe que se examina, como es la declaración de que « las violaciones masivas de los derechos humanos cometidas por un Estado dentro de su propio ámbito de soberanía no son fundamentalmente distintas de los “crímenes de lesa humanidad” cometidos por un Estado contra los nacionales de otro » (*ibid*, párr. 34), la afirmación de que « cuando su gravedad rebasa cierto nivel, la violación de un derecho humano se confunde básicamente con el crimen contra la humanidad » (*ibid*, párr. 37), y el comentario de que « cuando rebasa cierto nivel, la violación [de los derechos humanos] entra en la categoría de los crímenes internacionales y, según su gravedad, puede alcanzar la cima de la jerarquía : la de crímenes contra la humanidad. Estrictamente, no hay entre ambos conceptos una diferencia de naturaleza sino de grado. Una vez superado cierto nivel de gravedad, la violación de los derechos humanos y el “crimen contra la humanidad” se confunden » (*ibid*, párr. 40). El Sr. Malek destaca nuevamente que la gravedad de una violación de un derecho humano puede conferir a esa violación el carácter de crimen de derecho internacional, pero no le atribuye necesariamente el carácter de crimen contra la humanidad.

35. Por otra parte, no hay que perder de vista el hecho de que la condición del autor del hecho desempeña igualmente un papel decisivo en la calificación jurídica del crimen. Según la definición de delito contra la humanidad contenida en el proyecto de 1954, para que un acto sea calificado de crimen de esta categoría es menester que haya sido cometido por las autoridades de un Estado o por particulares que actúen por instigación de esas autoridades o con su consentimiento. Esta condición no se exigía en la definición correspondiente que figura en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg<sup>18</sup>. Fue añadida por la Comisión, como ésta explicó en su comentario relativo al párrafo 11 del artículo 2 del proyecto de 1954, « para evitar que todos los actos inhumanos cometidos por particulares sean considerados como delitos de derecho internacional »<sup>19</sup>. Sería conveniente saber lo que opina actualmente la Comisión. Cabe señalar a este propósito que el genocidio puede considerarse como tal si ha sido cometido por particulares, aunque de hecho, en vista de su magnitud, sólo pueda ser perpetrado por las autoridades de un Estado o con su consentimiento. Además, parece desprenderse de su comentario relativo al apartado c del principio VI de los « Principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg »<sup>20</sup> que la Comisión tiende a considerar que los crímenes contra la humanidad pueden conservar esta calificación aun en el caso de ser perpetrados, por quien los cometa, contra su propia población.

36. Por lo que se refiere al capítulo II del informe, que trata de los delitos de tipificación posterior a 1954, el

Sr. Malek se reserva el derecho de formular más adelante algunas observaciones al respecto. En esta fase se limita a apoyar sin reservas la lista de actos enumerados en el capítulo III del informe (*ibid*, párr. 79). De todos modos, se pregunta si no convendría añadir a esta lista otros actos tales como el apoderamiento ilícito de aeronaves y los actos ilícitos dirigidos contra la seguridad de la aviación civil. El Sr. Malek considera a ese respecto que las observaciones del Relator Especial acerca del criterio de la gravedad extrema (*ibid*, párrs. 8 y 12) — criterio eminentemente subjetivo que está ligado al estado de la conciencia internacional en un momento dado, puesto que no existe ninguna frontera objetiva entre lo más grave y lo menos grave e incluso aunque esta frontera existiera, se desplazaría al capricho de la conciencia internacional — son totalmente pertinentes y expresan una realidad indiscutible que puede explicar la exclusión misma del apoderamiento ilícito de aeronaves y de los actos ilícitos dirigidos contra la seguridad de la aviación civil de la lista de los crímenes que el Relator Especial propone incluir en el futuro proyecto de código. Cabe recordar, en efecto, hasta qué punto sublevaban la conciencia internacional esos actos en la época en que se estaban elaborando el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves<sup>21</sup> y el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil<sup>22</sup>, época caracterizada por la pavorosa frecuencia de los crímenes dirigidos contra la seguridad de la aviación civil internacional. El Sr. Malek está convencido de que entonces no se habría dudado en ningún momento en calificar esos hechos de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. Falta saber, sin embargo, si « el estado de la conciencia internacional en un momento dado » debería considerarse como elemento decisivo, como factor determinante en todos los casos, siendo así que es frecuente que la gravedad del acto delictivo se desprenda en toda su amplitud de la naturaleza misma del acto.

37. El Sr. THIAM (Relator Especial), sin responder por el momento al fondo de las observaciones del Sr. Malek, precisa, para delimitar el debate, que la parte general tratará por supuesto de ciertos aspectos de la cuestión de la conspiración, de la instigación directa, de la complicidad o la tentativa criminal. En lo que se refiere a la observación del Sr. Malek relativa a la primera parte de la primera frase del párrafo 29 del informe, la expresión « crimen de genocidio » es en efecto un error de transcripción, y se debe reemplazar por la expresión « crimen contra la humanidad ».

38. El Sr. RAZAFINDRALAMBO desea, en primer lugar, felicitar al Relator Especial por la calidad y la concisión de su segundo informe, cualidades que, por lo demás, ya caracterizaron a su primer informe. Señala que en su informe (A/CN.4/377, párrs. 2 a 6) el Relator Especial empieza recordando la decisión que la Comisión adoptó en su anterior período de sesiones de someter a la Asamblea General dos cuestiones controvertidas que se refieren una al contenido *ratione personae* del tema y la otra a la aplicación del código. Después, el Relator Especial pasa

<sup>18</sup> Véase *supra*, nota 10

<sup>19</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno periodo de sesiones, Suplemento N° 9 (A/2693)*, pag 11, parr 50

<sup>20</sup> *Ibid*, quinto periodo de sesiones, *Suplemento N° 12 (A/1316)*, pag 14, párrs 120 a 124

<sup>21</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol 860, pag 123

<sup>22</sup> Naciones Unidas, *Anuario Juridico 1971 (N° de venta S 73 V 1)*, pag 153



inmediatamente al estudio del ámbito de aplicación *ratione materiae* y se propone hacer el inventario de los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. El Relator Especial limita así su tarea por el momento al establecimiento de la lista de las infracciones que pueden figurar en el código, reservándose la posibilidad de volver a la dos cuestiones antes mencionadas, que quedan pendientes hasta que la Asamblea General y los gobiernos hayan respondido a ellas. Ahora bien, el Sr. Razafindralambo estima que, dado su carácter previo, habría sido mejor no dejar de lado en esta etapa las cuestiones de carácter general. En particular, considera que sería oportuno incluir en el proyecto una parte introductoria en la que se enuncien los principios generales de derecho penal internacional y los criterios que han de tenerse en cuenta para la tipificación de los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. A ese respecto, si no hay una oposición de principio en el seno de la CDI y habida cuenta de las reacciones favorables de muchas delegaciones en la Sexta Comisión de la Asamblea General, el Sr. Razafindralambo considera, por su parte, que debería otorgarse prioridad al examen de los principios destinados a figurar en una parte preliminar y al logro de un consenso en la materia, a fin de evitar toda incertidumbre en cuanto a la posición de la Comisión.

39. Es cierto que la Comisión ya formuló, en el párrafo 13 del artículo 2 y en el artículo 4 del proyecto de código de 1954, varios conceptos jurídicos de alcance general pero esas disposiciones están lejos de constituir una lista exhaustiva de principios generales de derecho penal general aplicables en derecho internacional. ¿Habrá que limitarse a ese respecto, a considerar, como declaró el Relator Especial en el primer informe (A/CN.4/364, párr. 49), que ciertos principios generales de derecho penal constituyen parte integrante del derecho internacional público? Habría que precisar además cuáles son los principios generales de que se trata. La misma Comisión estimó necesario, en la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, incluir entre las circunstancias que excluyen la ilicitud, el estado de necesidad (art. 33) y la legítima defensa (art. 34)<sup>23</sup>, pese a que este último concepto ya se enuncia en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas. Ahora bien, se trata de circunstancias justificativas que en el proyecto de 1954 o bien se invocan de forma demasiado específica (los párrafos 1 y 3 del artículo 2 sólo se refieren a la legítima defensa en caso de agresión) o se olvidan totalmente (no se hace mención del estado de necesidad). Sin embargo, parece importante precisar los casos en los que puede invocarse el estado de necesidad como excusa de un comportamiento contrario al derecho internacional y subrayar su efecto: el estado de necesidad no elimina la ilicitud del acto, sólo puede eximir de la pena al autor de ese acto.

40. No se pueden pasar por alto otros principios cuya aplicación no siempre reconocen en derecho penal todos los sistemas jurídicos. Se trata en particular del principio de la irretroactividad de las leyes penales, que no se aplica en *common law*, o del principio de la imprescriptibilidad

de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, enunciado expresamente en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad<sup>24</sup>. Además, del estudio de los instrumentos internacionales relativos a los crímenes de guerra y a los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, así como de la práctica internacional y de la de los Estados, se puede obtener una definición generalmente reconocida de esos crímenes y determinar los criterios generales a los que responden. A fin de cuentas, es lo que el mismo Relator Especial ha hecho al estimar que la gravedad del delito contra la paz y contra la seguridad de la humanidad se aprecia según el daño que causen a los valores universales, que « afectan a pueblos, razas, naciones, culturas, civilizaciones, y a toda la humanidad » (A/CN.4/377, párr. 8). A juicio del Sr. Razafindralambo, es importante, al determinar el contenido mínimo y el contenido máximo de la lista de delitos de tipificación posterior al proyecto de 1954, tener en cuenta tales criterios. Esos mismos criterios podrían también servir para justificar a los ojos de la opinión internacional la elección que en definitiva se haga respecto al contenido. Por ello, parece imponerse la necesidad de introducir en el proyecto de código una definición general del delito contra la paz y la seguridad de la humanidad.

41. Por lo que respecta al inventario de delitos que hace el Relator Especial (*ibid.*, párr. 79), al Sr. Razafindralambo le parece acertada la distinción que establece entre los delitos previstos en el proyecto de 1954 y los previstos en instrumentos posteriores. Además, es particularmente pertinente dividir en tres categorías (*ibid.*, párr. 15) los delitos enunciados en el proyecto de 1954. A ese respecto, habría que modificar mucho los delitos contra las prohibiciones y limitaciones respecto de armamentos, ya que es evidente que ha quedado anticuada la formulación que se les da en el párrafo 7 del artículo 2 del proyecto de 1954. También es importante examinar en qué medida puede invocarse válidamente el pretexto de la defensa nacional para paralizar la aplicación de los instrumentos internacionales en vigor sobre el desarme. Por último, se debería dedicar una disposición especial a las prohibiciones, mediante tratados bilaterales o multilaterales, del empleo de armas de destrucción en masa y de armas químicas, biológicas y atómicas.

42. En lo que se refiere a los crímenes contra la humanidad, el Relator Especial ha planteado el problema del carácter específico de los derechos humanos en el contexto general de esos delitos. Pero, según subraya con razón (*ibid.*, párr. 34), la violación de esos derechos más allá de un cierto límite podría — como ha señalado el Sr. Malek — corresponder a la categoría de crímenes contra la humanidad. Para determinar ese límite, es conveniente recurrir a los mismos criterios utilizados para la clasificación de los crímenes. A ese respecto, las violaciones del derecho a la vida, como los asesinatos o los homicidios perpetrados por grupos, ya actúen o no en nombre de autoridades legítimas, podrían, como el genocidio, constituir un ejemplo del paso, ya sea en el plano cualitativo

<sup>23</sup> Anuario... 1980, vol. II (segunda parte), págs. 33 y ss.

<sup>24</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 754, pág. 90.

como en el cuantitativo, a la categoría de crímenes contra la humanidad.

43. El Sr. Razafindralambo se muestra partidario de la lista mínima de crímenes establecida por el Relator Especial cuya clasificación es posterior al proyecto de 1954. Si bien existe unanimidad respecto de los crímenes como el colonialismo y el *apartheid*, por citar sólo éstos, se corre el riesgo de que el crimen de mercenarismo suscite algunas objeciones, a juzgar por las dificultades encontradas en la Sexta Comisión de la Asamblea General respecto de la cuestión de la elaboración de una convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios. No hay que olvidar que la resolución 3103 (XXVIII) de la Asamblea General de 12 diciembre de 1973, en la que el uso de mercenarios se califica de acto criminal, aunque fue aprobada por una mayoría aplastante, tropezó con el voto negativo de 13 países de entre los más importantes. No obstante, como se señala en el párrafo 3 del artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de mercenarismo en África, aprobada por la OUA en 1977<sup>25</sup>, el delito de mercenarismo es un «delito contra la paz y la seguridad de África». Es ésta una norma que la práctica de los tribunales africanos ha consagrado en muchas ocasiones.

44. ¿Es conveniente alargar la lista mínima propuesta por el Relator Especial? A ese respecto, el Relator se ha referido a las propuestas de Vespasiano Pella que figuran en su obra sobre la codificación del derecho penal internacional. El Sr. Razafindralambo considera que en el estado actual del derecho internacional y de la práctica internacional y habida cuenta de los criterios ya mencionados, es difícil considerar que los cinco actos enumerados por este autor y citados por el Relator Especial (*ibid.*, párr. 70) constituyen delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, tanto más cuanto que algunos de esos hechos sólo constituyen, las más de las veces, infracciones internas previstas en los códigos penales nacionales. En cambio, la agresión económica caracterizada por la intervención descarada en los asuntos internos de un Estado y en violación del principio de soberanía de los pueblos sobre sus recursos y sus riquezas naturales, puede revestir un carácter de gravedad tal que justificaría su clasificación de crimen contra la paz. Esta hipótesis no es meramente académica, ya que en sus resoluciones 2184 (XXI) y 2202 (XXI), de 12 y 16 de diciembre de 1966, la Asamblea General ha señalado expresamente que la violación de los derechos económicos y políticos de las poblaciones autóctonas constituye un crimen contra la humanidad. A reserva de encontrar, como propone el Relator Especial, una expresión más adecuada, la agresión económica podría, llegado el caso, incluirse en una revisión del párrafo 9 del artículo 2 del proyecto de 1954, en el que se considera delito el hecho de que las autoridades de un Estado intervengan en los asuntos internos o externos de otro Estado mediante medidas coercitivas de índole económica.

45. Por último, dada la recrudescencia de los actos de piratería, acompañados de violencias graves y de asesinatos, el Sr. Razafindralambo estima que sería conveniente

prever también la posibilidad de que se considerase que tales actos constituyen crímenes contra la humanidad.

*Se levanta la sesión a las 13 horas.*

## 1817.ª SESIÓN

*Jueves 10 de mayo de 1984, a las 10 horas*

*Presidente:* Sr. Alexander YANKOV

*Miembros presentes:* Jefe Akinjide, Sr. Al-Qaysi, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Koroma, Sr. Lacleta Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ni, Sr. Njenga, Sr. Ogiso, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sir Ian Sinclair, Sr. Sucharitkul, Sr. Thiam.

**Proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad**<sup>1</sup> (*continuación*) (A/CN.4/364<sup>2</sup>, A/CN.4/368 y Add.1, A/CN.4/377<sup>3</sup>, A/CN.4/L.369, secc. B)

[Tema 5 del programa]

### SEGUNDO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL

(*continuación*)

1. El Sr. REUTER aprecia tanto más la moderación y el buen sentido de que ha dado muestra el Relator Especial al delimitar las cuestiones, los textos y los problemas a que debería circunscribirse la Comisión cuanto que el tema examinado no se presta necesariamente a ello sino que, por el contrario, puede hacer concebir ilusiones. Conviene con pesar, y no sin haber titubeado durante mucho tiempo, en que la Comisión no debería abordar el problema general de la violación de los derechos humanos. Se atrevería incluso a afirmar que, en el mundo contemporáneo, una violación de los derechos humanos, incluso la de un derecho de la persona, cuando tiene un carácter específico, corresponde a la esfera del derecho internacional, pero que tal violación no constituye una amenaza contra la paz y la seguridad de la humanidad. La Comisión, pues, sólo debe examinar las violaciones de los derechos humanos de carácter intencionalmente colectivo que constituyen efectivamente una amenaza para la paz y la seguridad de la humanidad.

2. En lo que concierne a la importante cuestión del método que se ha de seguir, estima, tras madura reflexión, que el método propuesto por el Relator Especial, consistente en examinar sucesivamente las distintas infracciones

<sup>1</sup> Para el texto del proyecto de código aprobado por la Comisión en 1954, véase 1816.ª sesión, párr. 1.

<sup>2</sup> Reproducido en *Anuario... 1983*, vol. II (primera parte).

<sup>3</sup> Reproducido en *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte).

<sup>25</sup> Véase *supra*, nota 15.